

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/133/2006**

CG145/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTOS para resolver el expediente número **JGE/QPAN/JD08/TAMPS/133/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha diecisiete de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 08JD-TAM/0331/06, fechado el día catorce del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Yolando Salvador Alvarado Vázquez, Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el original del escrito de fecha catorce de abril de dos mil seis, signado por el Lic. José Julio Martínez Valladares, en el que denunció hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en:

“En atención a que el día de hoy, se han encontrado diversas calcas o pegotes con la Leyenda de JOSÉ MANZUR DIPUTADO VIII DISTRITO, en varias unidades automotrices, como es el caso de la camioneta marca Ford, color negra, con placas de circulación WB-72-057, estacionada ese día en las calles de Mauricio Garcés (antes Marques de Guadalupe) de la colonia la Herradura de este Municipio. (SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS).

Y considerando lo establecido por el '**COFIPE**' en los numerales:

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Artículo 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será como cargo al partido político o a la agrupación política.

Por lo anterior, al existir estas irregularidades, el "**PARTIDO ACCION NACIONAL**" que personifico, le presenta a Usted; QUEJA, la que es de llamar su atención por la violación al mencionado cuerpo de Ley, a fin de que se le de el seguimiento conforme a derecho y se le aplique en su oportunidad la sanción que corresponda, además le solicito amonestar al mencionado partido a fin de que se abstenga en lo sucesivo a realizar actos de proselitismo y de campaña en tanto se den los tiempos legales.

Anexando como pruebas:

- 1.- Una fotografía.
- 2.- Una calcomanía.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/133/2006

II. Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, párrafo 1, inciso a), fracciones IV y V; 11, 12; 14, párrafo 1; 16, párrafo 2; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD08/TAMPS/133/2006; **2)** Requerir al quejoso a efecto de que en el término de tres días hábiles, aclarara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que denunció apercibido de que en el caso de no hacerlo dentro del término concedido, su queja sería desechada.

III. Mediante oficio número SJGE/537/2006, de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha dos de mayo del mismo mes y año, se notificó al Partido Acción Nacional el requerimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. Mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, el Lic. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, manifestando en esencia lo siguiente:

“Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que nos está requiriendo esta Secretaría Ejecutiva respecto de la propaganda cuya existencia se denuncia, del escrito de queja puede claramente apreciarse que se trata de propaganda colocada en vehículos automotrices en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, por lo que resulta difícil señalar la ubicación permanente de éstos. No obstante, el representante del partido señaló en su escrito de queja la ubicación en esos momentos de uno de los vehículos que portan la propaganda de tipo “sticker” o calcomanía con promoción de José Manssur como candidato a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/133/2006**

Diputado del VIII Distrito en forma indebida, a efecto de que la autoridad electoral distrital actuara de inmediato y constatará la existencia de tal propaganda. No es necesario señalar que tal facultad se encuentra prevista en el Reglamento de la materia, y se justifica a efecto de que no se alteren, desvanezcan o desaparezcan los datos que pueden llevar a corroborar los hechos que son denunciados por éste procedimiento.

En el caso que nos ocupa, encontramos que no se realizó en ese momento y no se ha llevado a la fecha ninguna actuación de parte de la autoridad, lo que nos supone un perjuicio derivado de una omisión en su actuar.

Por otra parte, también llama la atención de mi representado, el hecho de que nos sean requeridas circunstancias de tiempo, ya que de la fecha de presentación y del contenido de la queja misma, se deriva que mi representante distrital suplente claramente señaló que ese día 5 de abril de 2006, se encontró 'diversas calcas' con la leyenda José Manssur Diputado VIII Distrito, con el logo de la coalición Alianza por México, y se agregó un ejemplar de tal calcomanía, 'sticker' o propaganda adhesiva, como quiera llamarse, así como una fotografía del vehículo automotriz que ya la portaba, en la que se aprecia claramente que el contenido de la propaganda es el mismo que la que se anexó como prueba, así como las placas del vehículo WB-72-957, según se aprecia de la fotografía en copia que obra en mi poder, pero que resulta mucho más visible en el original de la misma que está en poder de esta autoridad.

Con lo anterior se considera que las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran perfectamente descritas en el escrito inicial, a diferencia de lo observado por esta autoridad, y que lo que efectivamente se ha omitido, es la actividad de la autoridad para constatar la veracidad de lo por nuestro partido afirmado.

Además, nos parece que la autoridad igualmente actúa en forma indebida al solicitar a mi partido, por medio de aclaración, señalar los artículos que se consideran violados con la conducta descrita, es innecesario, a nuestro juicio, señalarle a la propia autoridad que a la fecha 05 de abril del año en curso, las candidaturas a

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/133/2006

diputados federales ni en el distrito 08 de Tamaulipas, con cabecera en Tampico, ni las de ningún otro distrito del país habían sido aprobadas por ella misma, dado que en ese momento corría aún el plazo para la solicitud de éstas ante los órganos del Instituto, y ningún partido o coalición lo habían siquiera intentado, es decir, en esa fecha no existía aún solicitud de registro de candidaturas por partidos o coaliciones, y mucho menos la aprobación de las mismas, de manera que la realización de actividades propagandísticas como la colocación de propaganda adhesiva en los vehículos que transitan en cualquier parte del país a favor de una candidatura inidentificable, de orden federal, y firmada por un partido o coalición, constituye un acto de campaña anticipada y es violatoria del artículo 38, párrafo 1, inciso p), así como del 190, párrafo 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, y dado que resulta extraño para mi partido el hecho de que habiéndose presentado el escrito de referencia desde inicios del mes de abril, y conteniendo citadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias se nos haga un requerimiento de información, y mucho más, que se haga hasta la fecha. Lo anterior en razón de que dada la naturaleza de los hechos denunciados, es muy probable que se haya destruido ya la evidencia en que se fundamentó la queja en que se actúa, sobre todo a la luz de que al 26 de mayo que se presenta este escrito, nos encontramos a menos de 40 días de que finalice la campaña electoral; en consecuencia, el partido denunciado hoy por hoy cuenta con el derecho a realizar actos de campaña con toda legitimidad.”

V. Por acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, y en virtud de que se acredita la causal de desechamiento prevista en el artículo 12, en relación con el artículo 13, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que el quejoso no obstante haber contestado dentro del término legal el requerimiento que le formuló esta autoridad, omitió aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/133/2006

acontecieron los hechos denunciados, lo cual constituyó el motivo del requerimiento, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/133/2006

disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional aduce como motivo de inconformidad, la realización de actos anticipados de campaña atribuibles a la otrora Coalición “Alianza por México”, a través de la colocación de calcomanías en unidades automotrices en las que se aprecia la leyenda: “*C. JOSÉ (sic) MANZUR DIPUTADO VIII DISTRITO*”, específicamente, en el vehículo que se encontraba estacionado el día cinco de abril de dos mil seis en la calle de Mauricio Garcés, Colonia la Herradura, Tampico, Tamaulipas.

Al respecto, debe decirse que del análisis realizado al escrito de queja, no fue posible obtener datos siquiera indiciarios que permitieran a esta autoridad establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos denunciados, toda vez que el quejoso únicamente refiere la fijación de una calcomanía en un vehículo que se encontraba estacionado en una calle, omitiendo expresar con claridad los lugares, fechas y modos concretos en que supuestamente se realizaron las conductas en que basan sus afirmaciones.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con

que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En tal virtud, se considera que la presente queja debe desecharse en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En primer término conviene tener presente el contenido de los artículos 10, párrafo 1, inciso a); 12 y 13, párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto;

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;

V. ***Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y***

VI. *Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.*

(...)

Artículo 12

1. El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.

Artículo 13

1. Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:

a) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento.”

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral.

En el presente caso, se advirtió que el quejoso no cumplió cabalmente con los requisitos mínimos que señala el reglamento de la materia para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, pues sólo se limitó a realizar una serie de afirmaciones genéricas que no permiten desprender con precisión los lugares, personas y/o lapsos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/133/2006

temporales relacionados con los hechos que nos ocupan, razón por la que esta autoridad le requirió a efecto de que aclarara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, apercibido que en caso de no hacerlo, su queja se desecharía.

En este sentido, debe señalarse que el quejoso fue omiso en la atención al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil seis, toda vez que, si bien desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, lo cierto es que el mismo no satisfizo los requisitos que exige el Reglamento de la materia, en virtud de que nuevamente fue omiso en la expresión de circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la supuesta ejecución de los hechos que denuncian, es decir, omitió dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción V del Reglamento invocado, ya que las manifestaciones trascritas no son expresas ni claras en relación con los hechos que pretenden sustentar, lo cual impide a esta autoridad tener certeza respecto de la existencia de los mismos, por lo que resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 12 del Reglamento en cuestión, en virtud de no haber aclarado de forma expresa los hechos en que sustentan su inconformidad.

Debe tenerse presente que si bien el procedimiento genérico, como el que nos ocupa, se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento invocado, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

En el presente asunto, el quejoso sólo se conстриó a afirmar la realización de actos anticipados de campaña a través de la fijación de calcomanías en los vehículos, sin que de esta afirmación se logre desprender elemento alguno que sea suficiente para constituir un indicio, en torno al cual pueda desplegarse una investigación para confirmarlo, robustecerlo o desvanecerlo.

En este sentido, cabe decir que si bien el quejoso aportó como pruebas una calcomanía y una impresión fotográfica, lo cierto es que de dichas imágenes no es posible desprender elemento alguno que permita a esta autoridad conocer las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/133/2006**

circunstancias de lugar y tiempo en que supuestamente se realizó la conducta denunciada, toda vez que los indicios contenidos en dichos elementos probatorios, no arrojan datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar el inicio de una investigación.

Al respecto, esta autoridad estima pertinente reproducir la impresión fotográfica ofrecida en vía de prueba por el quejoso, a efecto de conocer su contenido.



**UBICACIÓN : CALLE MAURICIO GARCES
(MARQUEZ DE GUADALUPE)
ESTACIONAMIENTO DEL CENTRO LIBANES
DIA : 05 DE ABRIL DE 2005**

En la iconografía, se observa la parte trasera de un vehículo de color negro sin movimiento, el cual tiene el número de matrícula WB-72-057, sin que sea posible advertir algún otro elemento de cual se pueda desprender un dato adicional que permita conocer las circunstancias de modo tiempo y lugar sobre las cuales esta autoridad pueda desplegar su facultad investigadora.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/133/2006

En efecto, del análisis realizado por esta autoridad tanto al escrito inicial de queja, como al de contestación al requerimiento, así como al material probatorio aportado por el quejoso, únicamente fue posible obtener la presunta existencia de un vehículo con placas WB-72-057, en cuyos vidrios lateral izquierdo y trasero se observan dos imágenes de lo que parecen unas calcomanías de color rojo que parecen ostentar una fotografía y una leyenda ilegible a simple vista.

Lo anterior deviene relevante para el asunto en cuestión, toda vez que si bien el quejoso señaló dentro de sus diferentes escritos la presunta ubicación del vehículo en el que según su dicho fue colocada la propaganda de tipo calcomanía alusiva a un militante de la otrora Coalición “Alianza por México” ostentándolo como diputado fuera de los tiempos permitidos por la ley, dicha afirmación no puede ser considerado por esta autoridad como indicio suficiente que permitiera el válido despliegue de las facultades inquisitivas con que cuenta, ya que en atención a la naturaleza de los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso (documentales privadas consistentes en una fotografía y una calcomanía), así como la naturaleza de los propios hechos que con tales elementos se pretendían demostrar (existencia del vehículo con propaganda), no es posible obtener con un grado de certeza aceptable, lo siguiente:

- 1.- La ubicación exacta en la que se encontraba el vehículo antes aludido en el momento en que fue fotografiado.
- 2.- Las condiciones materiales del referido vehículo que permitan saber si efectivamente se encontraban colocadas las calcomanías, así como, de ser el caso, la forma en que se realizó la colocación.
- 3.- La fecha y hora en que se realizó la fotografía.
- 4.- El modo en el que la presunta propaganda fue colocada en el referido vehículo.
- 5.- En general, cualquier otra información que robusteciera la presunta existencia del hecho en el que se pretende sustentar la información denunciada.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la actividad investigadora de esta autoridad se rige por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, lo cual tiene como consecuencia, para nuestro asunto en análisis, la

imposibilidad para esta autoridad de realizar conductas que podrían tener como consecuencia una intervención excesiva o de molestia en la esfera jurídica del denunciado e incluso de terceros.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

De lo anterior, es dable estimar que el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los criterios precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados rebasando los límites a la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, resulta procedente determinar el desechamiento de la queja de mérito.

Adicionalmente, cabe decir que si bien el quejoso refirió en su escrito inicial que el texto que aparece en las calcomanías presuntamente colocadas en los vehículos: “C. JOSÉ (sic) MANZUR DIPUTADO VIII DISTRITO”, constituye un acto anticipado de campaña, al ostentar a un militante de la otrora Coalición “Alianza por México como diputado fuera de los tiempos permitidos por la ley, lo cierto es que dicha circunstancia no vulnera la legislación electoral, toda vez que no se **hace alusión a plataforma electoral alguna, no se hace referencia a la fecha de la jornada electoral, en el caso, dos de julio de dos mil seis, ni tampoco se**

solicita el voto de los ciudadanos a favor de la persona a la que se alude en la propaganda en cuestión.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento estima que aun cuando las consabidas calcomanías hubiesen estado colocadas en el vehículo a que hace referencia la coalición quejosa, su contenido no constituye un acto anticipado de campaña, sino que se trata de un acto a través del cual se promocionó a un candidato durante el desarrollo de un proceso de selección interna del ente político denunciado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el

consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

*Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los **candidatos registrados** para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.*

*En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Los actos de campaña como la **propaganda electoral**, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/133/2006**

documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

*es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por **'actos anticipados de campaña'** debe entenderse aquellos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.*

(...)

*Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro **'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE** (Legislación de Jalisco y similares)', esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

*En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **'los actos anticipados de campaña'** son aquellos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos**, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/133/2006**

*De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de precampaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral...***

En esta tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos:

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La selección de un candidato al interior de un partido político o coalición, a un cargo de elección popular. • Difundir públicamente, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. • La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo Segundo, "De las campañas electorales" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/TAMPS/133/2006

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none">• La promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.• La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis relevante S3EL 016/2004.

Sobre estas bases, se distinguen los elementos fundamentales de una campaña electoral, mismos que a saber son exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña. Por ende ante los casos que escapen a estos supuestos y atendiendo a las circunstancias particulares del caso se verificará si los mismos se encuentran relacionados con algún proceso interno de selección de candidatos.

Consecuentemente, toda vez que del contenido de la presunta calcomanía no se desprende la difusión de propaganda electoral, puesto que en el mismo no se hace alusión a plataforma electoral alguna, no se hace referencia a la fecha de la jornada electoral, en el caso, dos de julio de dos mil seis, **ni tampoco se solicita el voto de los ciudadanos a favor de la persona que aparece en el promocional**, aunado a la omisión de la quejosa de proporcionar elementos adicionales para acreditar los extremos de sus pretensiones, pese a la oportunidad procesal que se le otorgó para aclarar su escrito de queja, se colige la imposibilidad de tener por probadas las irregularidades que el Partido Acción Nacional” le imputó a la otrora Coalición “Alianza por México”

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO.- Se **desecha** por improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, en términos de lo señalado en el considerando **3** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.